

I. ENCOMIENDA Y PROCEDIMIENTO

La Comisión de Gobierno Interior del Consejo Central del Partido Popular Democrático recibió un memorándum fechado el 18 de enero de 1972, y suscrito por el Secretario Ejecutivo, Sr. José A. Alcaide, en el que se le somete a su consideración el asunto relacionado con la controversia existente en Bayamón ^{entre} ~~en~~ el Comité Central Municipal del Partido en esa ciudad y el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor. El Secretario remitió conjuntamente con dicho memorandum un expediente contentivo de diversas comunicaciones sobre el mismo asunto que habían sido elevadas por ambas partes a la dirección del Partido exponiendo sus respectivos puntos de vista ~~en~~ en esta controversia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 del Reglamento, esta Comisión procedió a examinar la prueba incluida en el expediente y además decidió citar a ambas partes a fin de que comparecieran a exponer sus respectivos puntos de vista.

La Comisión celebró cinco reuniones con el objeto de escuchar el testimonio oral de ambas partes así como la prueba escrita que tuvieran a bien aportar. En estas reuniones se sometieron los testigos a un extenso interrogatorio con el fin de que la Comisión ~~estuviera en condiciones y~~ tuviera los elementos de juicio necesario para llegar a unas conclusiones ponderadas y justas sobre el asunto en controversia. Las declaraciones prestadas por todos los testigos que comparecieron ante la Comisión fueron debidamente grabadas y se encuentran las mismas a la disposición del Consejo Central.

II. CONCLUSIONES DE HECHOS

1. Esta Comisión toma conocimiento oficial ^{del} del hecho de que

tanto el Comité Central Municipal de Bayamón que preside el Dr. Raúl Latoni como el Comité de la Urbanización de Lomas Verdes IV que preside el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor fueron debidamente constituidos de acuerdo con el Reglamento del Partido.

2. Las relaciones entre ambas partes fueron cordiales y satisfactorias durante cierto tiempo después de haber sido constituidos ^{dichos} ~~los~~ organismos. Sin embargo, es evidente que comenzó una desavenencia que se agudizó a partir ~~del~~ del verano de 1971 y que ha creado una seria amenaza a la unidad del Partido en Bayamón.

3. Entendemos que el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor ha incurrido en serios actos de indisciplina al desacatar ~~abiertamente~~ y reiteradamente los acuerdos del Comité Central Municipal de Bayamón, ^{violando} [que de acuerdo con] el Artículo 130 del Reglamento del Partido ^{que} lee como sigue:

"Artículo 130 - Todo popular está en la obligación de acatar los acuerdos y decisiones tomadas reglamentariamente por los distintos organismos del Partido. Es su deber servir donde el Partido lo considere de mayor utilidad, de acuerdo con su preparación, capacidad y experiencia, y conforme a las disposiciones reglamentarias y los altos propósitos del Partido."

Entendemos ^{igualmente} que el Comité Central Municipal de Bayamón al tomar el acuerdo de ~~ensurar~~ censurar y declarar persona "non-grata" al Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor, que es un miembro de dicho Comité, se excedió en las atribuciones que el Reglamento del Partido le

el acuerdo que tomaron.

confiere a dicho organismo y también entendemos que no procedió con la debida ponderación al transmitir a la prensa, radio y televisión ^{dicho acuerdo} ~~el mismo~~ para su mayor difusión.

La Comisión ha comprobado que aún cuando ~~existen~~ ^{aparentemente} diferencias ~~casi~~ irreconciliables entre las partes querellantes, la tirantés parece ir disminuyendo en los momentos en que se redacta este informe. ^{parte} La Comisión ^{se complace en señalar} ~~ha podido observar~~ que hay un grupo de jóvenes populares en Bayamón ^{que} ~~quienes~~ demostraron ante la Comisión un gran interés en el Partido y un deseo espontáneo y sincero de participar ^{sus} en actividades políticas.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Las conclusiones de hechos anteriormente expuestas en lo que respecta a la querrela presentada por el Comité Central Municipal de Bayamón contra el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor, tienen su fundamento en los artículos del Reglamento del PPD que se transcriben a continuación:

"Artículo 101 - El Comité Municipal tendrá bajo la dirección de su Presidente y conforme a los acuerdos del Consejo Central, la responsabilidad de la dirección política del Partido en el área de su jurisdicción. Si el Comité Municipal se desviare del cumplimiento de sus obligaciones, la Junta de Gobierno procederá a investigar los hechos e informará al Consejo Central, el cual decidirá la cuestión de acuerdo con sus méritos, decretando su disolución o separando el número de miembros que se considere responsable de tal incumplimiento. En tal caso se procederá a cubrir las vacantes o constituir un nuevo Comité de acuerdo con las disposiciones del Artículo 73. De la misma manera podrán proceder los Comités Municipales con respecto a los Comités de Barrio o de Zona. En este caso se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno."

Artículo 130 - Todo popular está en la obligación de acatar ~~de acatar~~ los acuerdos y decisiones tomadas reglamentariamente por los distintos organismos del Partido. Es su deber

servir donde el Partido lo considere de mayor utilidad, de acuerdo con su preparación, capacidad y experiencia, y conforme a las disposiciones reglamentarias y los altos propósitos del Partido."

2. Las Conclusiones de Hechos a que ha llegado esta Comisión en lo que respecta a la querrela formulada por el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor contra el Comité Central Municipal de Bayamón se *relacionan con* ~~fundan en~~ lo dispuesto en el Artículo 79 del referido Reglamento del PPD, el cual lee así:

"Artículo 79 - Los funcionarios del Comité Municipal podrán ser depuestos por el propio Comité, por mayoría absoluta, en votación secreta, previa notificación y audiencia. En caso de impugnación resolverá el Consejo Central. Podrán asimismo ser depuestos por el Consejo Central."

3. El Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor no era funcionario del Comité Central Municipal de Bayamón cuando este organismo adoptó el acuerdo de censurarlo y declararlo persona "non-grata".

La anterior conclusión está corroborada por
~~Conforme a lo dispuesto en~~ el Artículo 74 del Reglamento del Partido Popular Democrático que lee así:

"Artículo 74 - Los funcionarios del Comité Municipal serán el Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Auditor, quienes serán elegidos por el Comité, por mayoría absoluta, en votaciones secretas y separadas, y ejercerán el cargo hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes en cualquiera de estos cargos."

IV. RECOMENDACIONES

La Comisión eleva al Consejo Central las siguientes recomendaciones:

1. El caso de Bayamón es de tan seria y delicada naturaleza que exige un tratamiento inmediato y especial *por los órganos directivos del Partido.*
2. Se debe exigir de las partes querellantes que cumplan de la manera más estricta con el acuerdo de la Junta de Gobierno,

fechado el 10 de febrero de 1972, que congela toda actividad referente a candidaturas hasta transcurrida la Asamblea de Programa y Reglamento;

3. Esta Comisión entiende que el señor Gonzalo Lebrón Sotomayor debe abstenerse de ahora en adelante de organizar, promover o participar en actividades políticas en el área dentro de la jurisdicción del Comité Central Municipal de Bayamón a no ser que las mismas hayan sido autorizadas por dicho organismo. Igualmente recomienda que ^{se} reconozca el derecho que le asiste al señor Lebrón Sotomayor de participar en forma apropiada en aquellas actividades organizadas por el Comité Central Municipal que por disposición reglamentaria ^{es el único organismo local que} tiene la responsabilidad de la dirección política del Partido en Bayamón.

4. Dada la naturaleza delicada del caso de Bayamón, tan pronto ^{se celebre} ~~ocurra~~ la Asamblea citada, se debe resolver el asunto de las candidaturas no más tarde del 15 de mayo, conforme a las normas que sobre candidaturas apruebe la Asamblea, ~~y se debe~~ ^{seleccionándose} ~~proceder a seleccionar~~ el candidato que posea el más sólido consenso del electorado y sea capaz de promover y asegurar la unidad del Partido;

5. La selección del candidato a Alcalde debe ser hecha, conforme a los procedimientos que determine la dirección del Partido, en una convención de delegados;

6. El Partido debe utilizar al grupo de jóvenes que compareció ante la Comisión en el programa de actividades que tenga para la juventud en la campaña general, ya que su aportación puede ser útil y provechosa para el Partido y aleccionante para ellos en las prácticas democráticas.

Borrador
de PRB y aunc

Reunión ^{serie 2} Sub-serie 2-2
29 febrero 1972

- Carrasquillo - Dr. Fdez. Cerro
- aunc - R. Muñoz Padín
- Pelayo

I. ENCOMIENDA Y PROCEDIMIENTO

La Comisión de Gobierno Interior del Consejo Central del Partido Popular Democrático recibió un memorándum fechado el 18 de enero de 1972, y suscrito por el Secretario Ejecutivo, Sr. José A. Alcaide, en el que se le somete a su consideración el asunto relacionado con la controversia existente en Bayamón ^{entre} ~~en~~ el Comité Central Municipal del Partido en esa ciudad y el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor. El Secretario remitió conjuntamente con dicho memorandum un expediente contentivo de diversas comunicaciones sobre el mismo asunto que habían sido elevadas por ambas partes a la dirección del Partido exponiendo sus respectivos puntos de vista en esta controversia. Conforme a lo dispuesto en ~~el~~ Artículo 140 del Reglamento, esta Comisión procedió a examinar la prueba incluida en el expediente y además decidió citar a ambas partes a fin de que comparecieran a exponer sus respectivos puntos de vista.

La Comisión celebró cinco reuniones con el objeto de escuchar el testimonio oral de ambas partes así como la prueba escrita que tuvieran a bien aportar. En estas reuniones se sometieron los testigos a un extenso interrogatorio con el fin de que la Comisión ~~estuviera en condiciones y~~ tuviera los elementos de juicio necesarios para llegar a unas conclusiones ponderadas y justas sobre el asunto en controversia. Las declaraciones prestadas por todos los testigos que comparecieron ante la Comisión fueron debidamente grabadas ~~y se encuentran las mismas a la disposición del Consejo Central.~~

II. CONCLUSIONES DE HECHOS

1. Esta Comisión toma conocimiento oficial ~~del~~ hecho de que

tanto el Comité Central Municipal de Bayamón que preside el Dr. Raúl Latoni como el Comité de la Urbanización de Lomas Verdes IV que preside el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor fueron debidamente constituidos de acuerdo con el Reglamento del Partido.

el Com. Cent. Mun. de Bayamón y el sr. Sotomayor

2. Las relaciones entre ~~ambas partes~~ fueron cordiales y satisfactorias durante cierto tiempo después de haber sido constituidos ^{dichos} ~~los~~ organismos. Sin embargo, es evidente que comenzó una desavenencia que se agudizó a ~~partir~~ del verano de 1971 y que ha creado una ~~seria~~ amenaza a la unidad del Partido en Bayamón.

3. Entendemos que el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor ha incurrido en serios actos de indisciplina al desacatar abiertamente y reiteradamente los acuerdos del Comité Central Municipal de Bayamón, ^{en violación} ~~que de acuerdo con~~ el Artículo 130 del Reglamento del Partido ^{que} lee como sigue:

"Artículo 130 - Todo popular está en la obligación de acatar los acuerdos y decisiones tomadas reglamentariamente por los distintos organismos del Partido. Es su deber servir donde el Partido lo considere de mayor utilidad, de acuerdo con su preparación, capacidad y experiencia, y conforme a las disposiciones reglamentarias y los altos propósitos del Partido."

4. Entendemos ^{igualmente} que el Comité Central Municipal de Bayamón al tomar el acuerdo de censurar y declarar persona "non-grata" al Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor que es un miembro de dicho Comité, se excedió en las atribuciones que el Reglamento del Partido le

confiere a dicho organismo) y también entendemos que no procedió con la debida ponderación al transmitir a la prensa, radio y televisión ~~el mismo~~ ^{dicho acuerdo} para su mayor difusión.

5. La Comisión ha comprobado que aún cuando ~~existen~~ ^{aparentemente} diferencias irreconciliables entre las partes querellantes, la tirantés parece ir disminuyendo en los momentos en que se redacta este informe. La Comisión ^{se complace en señalar} ~~ha podido observar~~ que hay un grupo de jóvenes populares en Bayamón ^{que} ~~quienes~~ demostraron ante la Comisión un gran interés en el Partido y un deseo espontáneo y sincero de participar ^{sus} en actividades políticas.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Las conclusiones de hechos anteriormente expuestas en lo que respecta a la querella presentada por el Comité Central Municipal de Bayamón contra el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor, tienen su fundamento en los artículos del Reglamento del PPD que se transcriben a continuación:

"Artículo 101 - El Comité Municipal tendrá bajo la dirección de su Presidente y conforme a los acuerdos del Consejo Central, la responsabilidad de la dirección política del Partido en el área de su jurisdicción. Si el Comité Municipal se desviare del cumplimiento de sus obligaciones, la Junta de Gobierno procederá a investigar los hechos e informará al Consejo Central, el cual decidirá la cuestión de acuerdo con sus méritos, decretando su disolución o separando el número de miembros que se considere responsable de tal incumplimiento. En tal caso se procederá a cubrir las vacantes o constituir un nuevo Comité de acuerdo con las disposiciones del Artículo 73. De la misma manera podrán proceder los Comités Municipales con respecto a los Comités de Barrio o de Zona. En este caso se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 130 - Todo popular está en la obligación de acatar los acuerdos y decisiones tomadas reglamentariamente por los distintos organismos del Partido. Es su deber

servir donde el Partido lo considere de mayor utilidad, de acuerdo con su preparación, capacidad y experiencia, y conforme a las disposiciones reglamentarias y los altos propósitos del Partido."

2. Las Conclusiones de Hechos a que ha llegado esta Comisión en lo que respecta a la querrela formulada por el Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor contra el Comité Central Municipal de Bayamón se *relacionan con* ~~funden en~~ lo dispuesto en el Artículo 79 del referido Reglamento del PPD, el cual lee así:

"Artículo 79 - Los funcionarios del Comité Municipal podrán ser depuestos por el propio Comité, por mayoría absoluta, en votación secreta, previa notificación y audiencia. En caso de impugnación resolverá el Consejo Central. Podrán asimismo ser depuestos por el Consejo Central."

3. El Sr. Gonzalo Lebrón Sotomayor no era funcionario del Comité Central Municipal de Bayamón cuando este organismo adoptó el acuerdo de censurarlo y declararlo persona "non-grata".

La anterior conclusión está corroborada por

~~Conforme a lo dispuesto en~~ el Artículo 74 del Reglamento del Partido Popular Democrático que lee así:

"Artículo 74 - Los funcionarios del Comité Municipal serán el Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Auditor, quienes serán elegidos por el Comité, por mayoría absoluta, en votaciones secretas y separadas, y ejercerán el cargo hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes en cualquiera de estos cargos."

IV. RECOMENDACIONES

La Comisión eleva al Consejo Central las siguientes recomendaciones:

1. El caso de Bayamón es de tan seria y delicada naturaleza que exige un tratamiento inmediato y especial *por los órganos directivos del Partido.*

2. Se debe exigir de las partes querellantes que cumplan de la manera más estricta con el acuerdo de la Junta de Gobierno,

fechado el 10 de febrero de 1972, que congela toda actividad referente a candidaturas hasta transcurrida la Asamblea de Programa y Reglamento;

3. Esta Comisión entiende que el señor Gonzalo Lebrón Sotomayor debe abstenerse de ahora en adelante de organizar, promover o participar en actividades políticas en el área dentro de la jurisdicción del Comité Central Municipal de Bayamón a no ser que las mismas hayan sido autorizadas por dicho organismo. Igualmente recomienda que ^{se} reconozca el derecho que le asiste al señor Lebrón Sotomayor de participar en forma apropiada en aquellas actividades organizadas por el Comité Central Municipal que por disposición reglamentaria ^{es el único organismo local que} tiene la responsabilidad de la dirección política del Partido en Bayamón.

4. Dada la naturaleza delicada del caso de Bayamón, tan pronto ^{se celebre} ~~se abra~~ la Asamblea citada, se debe resolver el asunto de las candidaturas no más tarde del 15 de mayo, conforme a las normas que sobre candidaturas apruebe la Asamblea, ~~y se debe~~ ^{seleccionándose} ~~proceder a seleccionar~~ el candidato ^{al Alcalde} que posea el más sólido consenso del electorado y sea capaz de promover y asegurar la unidad del Partido;

5. La selección del candidato a Alcalde debe ser hecha, conforme a los procedimientos que determine la dirección del Partido, en una convención de delegados;

6. El Partido debe utilizar al grupo de jóvenes que compareció ante la Comisión en el programa de actividades que tenga para la juventud en la campaña general, ya que su aportación puede ser útil y provechosa para el Partido y aleccionante para ellos en las prácticas democráticas.